



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3298-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 95 64 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3298-SPA-2583 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se observó que un árbol de tamaño mediano fue podado de manera excesiva, de tal manera que cortaron todas sus ramificaciones principales dejándolo sin follaje. Este árbol se ubica a las afueras de la casa que posee un portón verde con fachada amarilla y es de dos pisos [hechos que tienen lugar en la calle Silos 69, colonia Los Cipreses, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09810] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3298-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 95 64 -2022

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental, establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Del mismo modo, el artículo 120 Bis del mismo ordenamiento, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, frente al inmueble marcado con el número 69 de la calle Silos, en la colonia Cipreses, Alcaldía Iztapalapa, en donde constató que el árbol que había sido podado de manera excesiva, ya no se encuentra, toda vez que fue derribado, en el lugar sólo se encontró un tocón de 15 centímetros de diámetro.

Dado lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar a esta Entidad, si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva obraban antecedentes relacionados con el dictamen, la autorización y medida de restitución por el derribo del árbol motivo de la denuncia. Asimismo, en caso de que no haya autorización por el derribo, se inicie el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, iniciara el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente por el árbol que fue derribado en el sitio previamente referido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Silos, frente al número 69, en la colonia Los Cipreses, Alcaldía Iztapalapa, se constató el derribo de un árbol, del cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar a esta Entidad, si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el dictamen, la autorización y medida de restitución por el derribo del árbol motivo de la denuncia. Asimismo, en caso de que no exista dicha autorización por el derribo, se inicie el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3298-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 95 64 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental
de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/DHA/jlc*